

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.
MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL MERCADO

Abril 2010

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETIVOS

Siguiendo el criterio fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros a través de la Norma de Carácter General N° 270, de 19 de enero de 2010, basada en las modificaciones introducidas en la Ley N° 20.382 que modifican la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; el presente Manual tiene por objeto la adopción de políticas y normas internas referidas, por una parte, al tipo de información que será puesta a disposición de los inversionistas y por otra, a los sistemas implementados para garantizar que dicha información sea comunicada en forma oportuna.

El Directorio de la sociedad Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en sesión celebrada el día 5 de Abril de 2010, ha aprobado las modificaciones al presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.

Para tales efectos, el presente Manual establecerá las normas destinadas a regular los procedimientos, políticas de divulgación de las transacciones, mecanismos de control, junto con las responsabilidades de las personas señaladas en el capítulo tercero. Además, se regulará lo relacionado con los períodos de bloqueo, divulgación de información de interés, hechos reservados y tratamiento de información confidencial.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL MANUAL

Los siguientes términos tendrán los sentidos que a ellos se adscriben según lo indicado a continuación, sin perjuicio de aquellos otros términos que, de igual modo y con iguales efectos, se definen en otras partes de este documento:

- **Directorio:** significa el Directorio de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.
- **Destinatarios:** persona natural y/o jurídica a las cuales está dirigido este Manual.
- **ENTEL:** Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.
- **Estados Financieros:** Son los estados financieros de Entel referidos a cualquier periodo trimestral o anual que ésta deba presentar a la SVS y a Bolsas de Valores del país de acuerdo con las instrucciones de la SVS.
- **Filial:** es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores
- **Información Esencial:** Conforme al artículo 9 inciso 2° LMV, es aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

- **Información de Interés:** significa toda aquella que, sin revestir el carácter de Hecho o Información Esencial, sea útil para un adecuado análisis financiero de las entidades, de sus valores o de la oferta de éstos. Se entenderá dentro de este concepto, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales, o que pueda tener impacto significativo sobre los mismos. En caso que este tipo de información no haya sido divulgada por un medio formal de ENTEL y se pretenda proporcionarla, directa o indirectamente, a un grupo determinado, ésta deberá ser difundida al mercado en general, al mismo tiempo que es entregada a ese grupo específico. Se entiende que ENTEL entrega la información a todo el mercado, en la medida que la publique en un lugar visible en su sitio Web.
- **Información Reservada:** Conforme al artículo 10° LMV, es aquella a la que se le ha dado el carácter de tal por aprobación de al menos tres cuartas partes de los directores en ejercicio, en atención a que cumple copulativamente con las siguientes condiciones:
 - Se refiere a negociaciones que se encuentren pendientes; y,
 - Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social. Se hace presente que, el hecho de que el conocimiento de las negociaciones pueda afectar el precio de la acción de la sociedad, no constituye razón suficiente que se pueda esgrimir como perjuicio del interés social.
- **Información Confidencial:** es aquella información de uso interno referida a clientes, mercado, tácticas y estrategias comerciales, y otros,

no comprendida en una exigencia de divulgación, comunicación o remisión, cuyo conocimiento o uso por parte de terceros pudiere causar perjuicios a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.

- **LMV:** significa la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.
- **Manual:** significa el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.
- **Período de Bloqueo:** período en que las transacciones de Valores de Oferta Pública emitidos por Entel y sus filiales, quedan prohibidas a las personas naturales y/o Jurídicas, a quienes va destinado el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.
- **Periodo de Bloqueo Regular:** el periodo que se extiende desde el inicio del tercer día que preceda a la sesión de Directorio de Entel que tome conocimiento y aprueba sus Estados Financieros y hasta el inicio del primer día hábil posterior a la entrega de dichos Estados Financieros aprobados a la Superintendencia de Valores de Seguros y Bolsas de Valores, de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, a contar del fin del Período de Bloqueo Regular habrá libertad para la transacción de estos Valores, por el lapso que transcurra hasta el inicio del Período de Bloqueo Regular inmediatamente siguiente.
- **Período de Bloqueo Especial:** es el período de bloqueo que tiene lugar para los Directores y Ejecutivos principales que conozcan una información reservada y que pueda influir en el precio de mercado de los valores de oferta Pública emitidos por ENTEL. Dicho Periodo de bloqueo expirará al día siguiente hábil a aquel en que se comunique al mercado su resultado positivo en carácter de hecho esencial o al día

siguiente hábil en que se hubiere comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros el fracaso de la negociación, fechas a partir de las cuales se estimará para estos efectos que deja de tener el carácter de reservada.

- **Registro de Valores:** significa el Registro de Valores que mantiene la Superintendencia de Valores y Seguros.
- **Valores de Oferta Pública:** Instrumento Financiero que puede ser comprado en el mercado de valores por cualquier persona natural.
- **Superintendencia:** significa la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

CAPÍTULO TERCERO

AMBITO DE APLICACION

Las personas a quienes se les aplica el Manual, en adelante indistintamente los Destinatarios, son las siguientes:

- Directores de ENTEL
- Gerente General de ENTEL
- Ejecutivos Principales de ENTEL
- Personas que, por su cargo, posición, actividad o relación, tengan acceso a información privilegiada, como de información esencial, reservada o de interés que aún no ha sido divulgada al mercado.
- Personas Jurídicas controladas directamente por las personas naturales antes indicadas o a través de terceros.

La lectura y conocimiento de este Manual es, además, obligatorio para todos los trabajadores de ENTEL y formará parte de las obligaciones contractuales de cada uno según sus ámbitos de responsabilidad.

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANO SOCIETARIO ENCARGADO DE ESTABLECER LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE MANUAL Y APROBAR SUS MODIFICACIONES

El Directorio de ENTEL es el responsable de establecer y aprobar las disposiciones del presente Manual.

Será competencia del Directorio de la Empresa la aprobación de cualquier modificación o reemplazo a las normas de este Manual, como efectuar la interpretación de ellas que considere necesarias.

CAPÍTULO QUINTO

ÓRGANO SOCIETARIO O MIEMBROS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPONSABLES DE HACER CUMPLIR LOS CONTENIDOS DEL PRESENTE MANUAL

El Gerente General será el responsable de hacer cumplir este Manual, pudiendo delegar la supervisión del cumplimiento.

Para efectos de hacer cumplir las normas y políticas del presente Manual, la persona ante señalada debe adoptar las medidas que aseguren:

- 1.- La puesta en conocimiento y capacitación de sus Destinatarios de las normas del presente Manual y sus modificaciones posteriores;
- 2.- La sujeción de los antecedentes declarados reservados de ENTEL, en tanto mantengan dicho carácter, a un acceso restringido.
- 3.- Impartir las instrucciones a los ejecutivos principales para que se dé cumplimiento a las normas y medidas de resguardo adoptadas respecto de la información reservada o esencial aún no divulgada; y,
- 4.- Dar a conocer la información de interés al mercado en general en la forma prevista en este manual.

Será obligación de los Destinatarios del Manual, de comunicar sus disposiciones a sus terceros relacionados, cuando puedan verse expuestos a incumplirlo.

CAPITULO SEXTO

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 165 de la LMV, cualquier persona que posea información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor de valores o con las personas que se presume poseen dicha información, deberá guardar reserva y no podrá utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni adquirir o enajenar, para sí o para terceros, directamente, o a través de otras personas, los valores sobre los cuales posea información privilegiada.

Según la LMV, se presume que poseen Información Privilegiada, las siguientes personas:

- a) Los directores, gerentes, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- b) Las personas indicadas en la letra a) precedente, que se desempeñen en el controlador del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- c) Las personas controladoras o sus representantes que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control.
- d) Los directores, gerentes, apoderados, ejecutivos principales, asesores financieros u operadores de intermediarios de valores, respecto de la información del inciso segundo del artículo 164 de la ley citada y de aquella relativa a la colocación de valores que les hubiera sido encomendada.

Dicha disposición agrega que, se presume que tienen acceso a información privilegiada, las siguientes personas:

- a) Los ejecutivos principales y dependientes de las empresas de auditoría externa del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- b) Los socios, gerentes administradores y ejecutivos principales y miembros de los consejos de clasificación de las sociedades clasificadoras de riesgo, que clasifiquen valores del emisor o a este último.

- c) Los dependientes que trabajen bajo la dirección o supervisión directa de los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores del emisor o del inversionista institucional, en su caso.
- d) Las personas que presten servicios de asesorías permanente o temporal al emisor o inversionista institucional, en su caso, en la medida que la naturaleza de sus servicios les pudo permitir acceso a dicha información.
- e) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos autorizados por ley.
- f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

Las personas que posean información privilegiada deberán dar cumplimiento a las normas que respecto de la información privilegiada se contempla en el Título XXI de la Ley de Mercado de Valores.

CAPÍTULO SEPTIMO

MANEJO DE INFORMACION

En el tratamiento de la información relativa a la sociedad que llegue a su conocimiento en virtud de sus actividades, los directores y ejecutivos principales de Entel deberán actuar siguiendo un criterio de prudencia y

discreción, a fin de que toda divulgación de información relativa a la sociedad se realice exclusivamente a través de los canales establecidos al efecto y en la forma y oportunidad establecida por la ley, la Superintendencia y el presente Manual.

Sin perjuicio de lo anterior, toda la documentación o información de Entel que revista el carácter de reservada será almacenada bajo llave, o bien mediante la utilización de sistemas informáticos a los que sólo tendrán acceso las personas que designe el Gerente General de la compañía.

CAPITULO OCTAVO

INFORMACIÓN ESENCIAL

Se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando ésta sería considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa.

Todo hecho esencial será calificado como tal por el Directorio de la empresa y comunicado a la Superintendencia por el Presidente del Directorio, el Vicepresidente del Directorio, el Gerente General de Entel o quien le subrogue en la forma y oportunidad establecidos en la Ley N° 18.045 y en la Norma de Carácter General N° 30.

CAPITULO NOVENO

INFORMACIÓN RESERVADA

Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores de la sociedad en ejercicio, se podrá dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes, siempre que la información a la que éstos se refieran cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

- (i) Debe estar relacionada a negociaciones que se encuentren pendientes, y
- (ii) Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social.

El Directorio no podrá delegar en un tercero la responsabilidad de catalogar una información determinada como reservada.

Una vez que se haya acordado otorgar el carácter de reservado a una información, los acuerdos correspondientes deberán insertarse en un libro anexo sobre “acuerdos reservados”, y serán firmados por los directores concurrentes al mismo.

La calificación como reservada de una determinada información no implica dejar de comunicar el hecho esencial de que se trate a la Superintendencia sino que únicamente, y en la medida que se cumplan los requisitos legales, la posibilidad de informarlo en carácter de reservado, a través de los mecanismos, con las condiciones y en los términos indicados en la Ley N°

18.045 y en la normativa emanada de la Superintendencia; es decir, se debe comunicar al día siguiente a su adopción por los medios tecnológicos que habilite la Superintendencia.

Las personas que en razón de su cargo pudieren tener acceso a información reservada de la sociedad, deberán mantenerla en reserva y no podrán utilizarla para propósitos distintos de aquellos relacionados con la operación reservada misma.

Toda la documentación o información de ENTEL que revista carácter de reservada será almacenada bajo llave, o bien mediante la utilización de sistemas informáticos a los que sólo tendrán acceso las personas que designe el Gerente General de la compañía.

CAPITULO DECIMO

INFORMACIÓN DE INTERÉS

En caso que una determinada información de interés no haya sido divulgada por un medio formal de la sociedad y se pretenda proporcionarla, directa o indirectamente, a un grupo determinado del mercado ya sea por los directores, gerente general y/o ejecutivos principales de la sociedad, u otro agente externo autorizado por la administración, deberá ser difundida al mercado en general al tiempo de ser entregada al grupo específico de que se trate mediante su inclusión en la página Web de la sociedad. De no ser posible entregar simultáneamente la información, la sociedad procurará que

ésta se entregue al mercado en el menor tiempo posible por el medio antes señalado.

Para los efectos de difundir en forma oportuna y continua la información de interés relativa a la compañía, Entel cuenta con la página Web “www.entel.cl”, en la que será publicada la referida información, en conformidad a las disposiciones de la Superintendencia.

No obstante lo anterior, la información de interés no divulgada que pudiera proporcionar la sociedad a un tercero con el objeto de cumplir alguna regulación de tipo legal o una relación de tipo contractual, no estará sujeta a esta obligación siempre que el receptor de la información esté obligado, legal o contractualmente, a guardar la confidencialidad de dicha información.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

POLÍTICA DE TRANSACCIONES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA DE ENTEL

De conformidad a la ley 18.045, el propósito de la presente política es establecer mecanismos de control para la adquisición o enajenación de valores de oferta pública de ENTEL por parte de los Destinatarios, y a fin de dar cumplimiento con el inciso final del artículo 16 de la Ley 18.045 y de lo contenido en la Norma de Carácter General N° 270 de la Superintendencia, la presente Política se pondrá en conocimiento del público en general mediante su inserción en la página web de la sociedad www.entel.cl , y se remitirá un ejemplar actualizado por medios electrónicos a la Superintendencia de

Valores y Seguros, dentro de las 48 horas siguientes a su implementación y/o actualización.

El Directorio ha acordado que en el Manual existan criterios prudentes que guíen la conducta de los Destinatarios, en el tratamiento de la información y en el uso de la misma en relación a eventuales transacciones de valores de oferta pública de ENTEL o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores. De tal manera, existirá libertad de los Destinatarios para transar tales valores, salvo por la existencia de períodos de bloqueo en las que las transacciones quedan prohibidas.

A continuación, se establecen períodos de prohibición en relación con las siguientes circunstancias.

1. Períodos de bloqueo o prohibición que afecten a los Destinatarios, para la realización de Transacciones con valores de oferta pública emitidos por ENTEL

Las personas obligadas en virtud de este Manual no podrán realizar transacciones de valores de oferta pública de ENTEL durante los períodos de bloqueo.

Se considerará período de bloqueo regular el comprendido entre los tres días hábiles anteriores a la sesión en la cual el Directorio toma conocimiento y

aprueba los estados financieros trimestrales o anuales de ENTEL, hasta un día hábil después de entregados a la Superintendencia y a los mercados.

Se considerará también período de bloqueo especial, es el período de bloqueo que tiene lugar para los Directores y Ejecutivos principales que conozcan una información reservada y que pueda influir en el precio de mercado de los valores de oferta Pública emitidos por ENTEL. Dicho Periodo de bloqueo expirará al día siguiente hábil a aquel en que se comunique al mercado su resultado positivo en carácter de hecho esencial o al día siguiente hábil en que se hubiere comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros el fracaso de la negociación, fechas a partir de las cuales se estimará para estos efectos que deja de tener el carácter de reservada.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO

CRITERIOS Y MECANISMOS APLICABLES DE DIVULGACIÓN DE TRANSACCIONES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

a.- Información contemplada en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores.

Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Valores y Bolsas del país, dentro de los cuales se encuentran los destinatarios de este manual, toda adquisición o enajenación que efectúen de acciones de la sociedad y toda adquisición o enajenación que efectúen de contrato o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones

conforme a lo previsto en la Norma de Carácter General N° 269 de 31 de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dicha información deberá efectuarse a mas tardar el día siguiente a la fecha en que fueron efectuadas, mediante el sistema de envío que se contempla en dicha norma.

Adicionalmente, dichos Destinatarios deben comunicar a través de un correo electrónico al Gerente del Departamento de Finanzas de ENTEL, la información antes señalada.

b.- Información en posición en valores de oferta pública.

Los directores, gerentes, administradores, y ejecutivos principales así como las entidades controladas directamente por ellos o través de otras personas, deberán informar a cada una de las Bolsas de Valores del país en que el emisor se encuentre registrado, su posición en valores de oferta pública emitidos por éste o por las entidades del grupo empresarial del que forme parte. Esta información deberá proporcionarse dentro de tercer día hábil desde la fecha de asunción del cargo o sean incorporadas al registro público de Presidentes, Directores, Gerentes, Ejecutivos Principales, Administradores y Liquidadores contemplado en el artículo 68 de la Ley 18.045, cuando abandonen el cargo o sean retiradas de dicho registro, así como cada vez que dicha posición se modifique en forma significativa, todo ello según lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 277 de 19 de enero de 2010 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

MECANISMOS DE RESGUARDO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

1. Custodia y resguardo de información confidencial

En el tratamiento de la información relativa a la sociedad que llegue a su conocimiento en virtud de sus actividades, los Destinatarios deberán actuar siguiendo un criterio de prudencia y discreción, a fin de que toda divulgación de información relativa a la sociedad se realice exclusivamente a través de los canales establecidos al efecto y en la forma y oportunidad establecida por la ley y el presente Manual.

La información confidencial será resguardada por los sistemas y políticas internas de la empresa. Para esto, se adoptarán las medidas que permitan efectuar el seguimiento de los ingresos a las bases de dato con información confidencial. La Auditoría Interna de la empresa supervisará anualmente el cumplimiento de las normas relativas a la custodia de esta clase de información.

2. Cláusula de Confidencialidad a que están afectas las personas en posesión de información confidencial.

Cualquier persona que, en razón de su cargo, posición, actividad o relación tenga acceso a información confidencial y tenga una relación contractual con

ENTEL, las obligaciones del presente Manual, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo en virtud de la suscripción de los documentos en que se contenga la siguiente cláusula de confidencialidad, entendiéndose que su infracción importará un incumplimiento grave a las obligaciones del contrato de trabajo:

“Confidencialidad de la Información: Existirá una obligación expresa de guardar reserva de toda aquella información de ENTEL calificada como confidencial que reciba en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que no podrá divulgar dicha información, sin incurrir en una infracción respecto del Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, salvo que el receptor esté en conocimiento de ella, o su divulgación haya sido autorizada o bien exigida por órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su competencia”.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO

DESIGNACIÓN DE UNO O MÁS REPRESENTANTES O PORTAVOCES OFICIALES DEL EMISOR PARA CON TERCEROS, Y EN ESPECIAL, PARA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La representación de ENTEL en sus relaciones con terceros recaerá en el Presidente y en el, Vicepresidente del Directorio; en el Gerente General Corporativo de ENTEL, el Gerente General de Red Fija de ENTEL y el Gerente

General de Entel PCS y demás personas que actúen con poderes otorgados por ENTEL y dentro de las facultades que ellos les confieren.

En lo que respecta a la relación de ENTEL con los medios de comunicación, sólo actuarán como representantes o portavoces oficiales, las personas que se desempeñen en los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, Gerente General Corporativo de ENTEL, el Gerente General de Red Fija de ENTEL y el Gerente General de Entel PCS

En su relación con los medios de comunicación, la Empresa adoptará una política de transparencia, proporcionando información en la medida que ello sea oportuno, a juicio de los representantes o portavoces oficiales de la compañía.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también facultado el Gerente de Finanzas de ENTEL para dar información acerca de los aspectos financieros y contables de la compañía, la que se dará a conocer mediante su inclusión en el sitio Web "www.entel.cl" en caso de tratarse de una determinada información de interés que no haya sido divulgada previamente por un medio formal de la sociedad.

Finalmente, se deja constancia que en las actividades cotidianas de la empresa como lanzamiento de productos, asistencia a seminarios o eventos, promoción o lanzamiento de nuevas tecnologías, etc., podrán participar ejecutivos facultados para actuar en el desarrollo de esas actividades.

Salvo acuerdo del Directorio o requerimiento expreso de la Superintendencia o alguna de las Bolsas de Valores, la sociedad no se encuentra obligada a comentar, aclarar o precisar información que sea publicada por los medios y que no provenga de las personas antes mencionadas.

En todo caso, ENTEL remitirá a la Superintendencia los antecedentes y aclaraciones que ésta requiera al respecto.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

MECANISMOS DE DIVULGACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL MANUAL Y DE ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN SOBRE LA MATERIA

El presente Manual ha sido aprobado por el Directorio, y una versión actualizada de éste se encontrará permanentemente publicada en el sitio Web de la compañía “www.entel.cl”.

Se les entregará copias con acuso de recibo formal a los Destinatarios. Adicionalmente, se encontrarán copias impresas del mismo a disposición de los interesados en las oficinas de la compañía, ubicadas en Av. Andrés Bello 2687, Piso 14.

En caso de acordarse modificaciones o alteraciones al Manual, se entregará una copia actualizada del mismo con acuso de recibo, en formato electrónico a la Superintendencia dentro de los dos días siguientes a la modificación.

Los Destinatarios a quienes se pueda dar acceso a información reservada, serán capacitados para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de este Manual, mediante instrucciones y reuniones coordinadas por la administración de la compañía.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOBRE LA MATERIA

1. Sanciones impuestas por ENTEL

Son contrarias al presente Manual y serán vistas como incumplimientos de lealtad y diligencia que los Destinatarios del Manual deben a ENTEL, las infracciones de cualquier naturaleza a las obligaciones sobre:

- Divulgación de transacciones y tenencia de valores de oferta pública emitidos por ENTEL
- Períodos de bloqueo o prohibición para la realización de transacciones con valores de oferta pública emitidos por ENTEL
- Información de Interés
- Mecanismos de Resguardo de Información Confidencial

Será la Gerencia General la encargada de informar al Directorio, que una vez analizados los hechos adoptará las sanciones que corresponden. Tales sanciones podrán incluir, entre otras que se estimen pertinentes, las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo

profesional futuro de la persona infractora al interior de ENTEL, el eventual despido de la persona infractora y la posible denuncia de los hechos a las autoridades correspondientes, todo lo anterior en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para ENTEL, sus accionistas y el mercado en general. En caso de infracción a las normas de información del presente Manual por personal de Entel diverso a Directores y ejecutivos principales, las medidas correctivas podrán ser adoptadas por la Administración.

Dado que no todos los destinatarios del Manual tienen con ENTEL una relación de subordinación y dependencia laboral, la capacidad de ENTEL para imponer medidas disciplinarias sobre aquellos de los mismos que hubieren infringido las normas está restringida a la posibilidad de ejercer autoridad administrativa respecto de los mismos. No obstante, en aquellos casos en que tal posibilidad exista, las infracciones serán informadas al Directorio y éste las analizará en miras a la eventual adopción de sanciones.

Las infracciones a las disposiciones del presente Manual por parte de los Destinatarios serán sancionadas por el Directorio de la compañía, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de existir dudas o conflictos con respecto a la aplicación de las normas del presente Manual o al tratamiento de la información de la Empresa, éstos serán resueltos por el Directorio de la Compañía.

2. Sanciones administrativas o penales.

La legislación sanciona algunos de los incumplimientos en el manejo de información privilegiada en la Ley de Mercado de Valores como faltas administrativas o como delitos.

3. Sanciones Civiles (indemnización de perjuicios).

Las infracciones a la LMV pueden acarrear responsabilidad civil de parte del infractor. Dicha responsabilidad civil se traduce en la obligación de indemnizar los perjuicios de quien se hubiere visto afectado por la infracción. Típicamente, dichos afectados podrán ser la sociedad emisora de los valores, sus directores y ejecutivos principales, los accionistas de la misma y las contrapartes contractuales del infractor en el acto constitutivo de la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO

VIGENCIA

El presente Manual entrará a regir a partir del 5 de abril de 2010.